INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ELIMINA EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY N° 18.556, SOBRE SISTEMA DE INSCRIPCIONES ELECTORALES Y SERVICIO ELECTORAL, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR EN SU SITIO WEB EL PADRÓN ELECTORAL Y LA NÓMINA AUDITADA DE INHABILITADOS.

BOLETÍN N° 8345-06

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior y Regionalización pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe originado en una moción, suscrito por los Diputados señores Becker; Estay; Hoffmann, doña María José; Kast, Rosales; Melero; Morales; Silva; Vilches y Ward.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Antes de hacer mención al estudio y tratamiento dado por esta Comisión al proyecto de ley en referencia, debe señalarse:

1.- Que su idea matriz consiste, a decir de sus autores, en la eliminación de la obligación del Servicio Electoral de publicar el padrón y la nómina auditada de inhabilitados del sitio web del Servicio Electoral.

2.- Que sus disposiciones son de rango orgánico constitucional, conforme lo preceptuado en el artículo 18 de la Carta Fundamental.

3.- Que su artículo único no debe ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

4.- Que fue aprobado, en general, por la unanimidad de los presentes, señores Becker (Presidente); Browne; Cerda; Farías; Hoffmann doña María José; Lemus; Morales; Ojeda; Rosales; Schilling y Ward.

5.- Que se designó Diputado Informante al señor BROWNE, don Pedro.

II.-ANTECEDENTES GENERALES

Los patrocinantes de esta iniciativa recuerdan que la ley N°20.568 modificó, entre otras materias, algunas disposiciones de la ley N°18.556, Orgánico Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Agregan que, para los efectos de la ley en proyecto, dicha modificación entró a distinguir entre los Registros Electorales y el Padrón Electoral,

estableciendo que existirá un Registro Electoral de potenciales votantes, a ser llevado por el Servicio Electoral, el que servirá de base para conformar los Padrones Electorales que deberán usarse en cada plebiscito o elección, que deben contener únicamente los electores con derecho a sufragio en el acto de que se trate; esto es, en base a la información contenida en el Registro Electoral se conformarán los padrones electorales para cada elección o plebiscito.

Destacan que el hecho que la nueva ley de inscripción automática reconoce el carácter público del Padrón Electoral Provisorio y la Nómina Provisoria de Inhabilitados, sólo en lo que se refiere a los nombres y apellidos del elector, su número de rol único nacional, sexo, domicilio electoral con indicación de la circunscripción electoral, comuna, provincia y región a la que pertenezca y el número de mesa receptora de sufragio en que le corresponde votar. Señala, además, que sólo las personas inhabilitadas podrán conocer la respectiva causal que las inhabilita.

Posteriormente, y una vez auditado el Padrón Electoral, la nueva ley señala que tanto éste como la Nómina Auditada de Inhabilitados, deberán ser publicados por el Servicio Electoral en su sitio web, con setenta días de antelación a la fecha en que deba verificarse una elección o plebiscito, y que contendrá los mismos datos electorales ya señalados.

Tal exigencia de publicidad del padrón electoral responde a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política al establecer que habrá *un sistema electoral público* y, también, a la necesidad y conveniencia de transparentar los procesos electorales.

Que los padrones electorales sean transparentes, públicos, confiables, auditables, revisables y reclamables antes los tribunales, afirman, constituye una garantía para la democracia. Asegura que las elecciones serán limpias, que los electores podrán ejercer su derecho a sufragio en el lugar correcto y que los resultados reflejarán la real voluntad popular. Sin embargo, dichas pretensiones de *transparencia electoral* podrían, eventualmente, vulnerar espacios de la vida privada de las personas, afectando sus legítimas expectativas de privacidad.

El presente proyecto de ley tiene por objeto resolver los eventuales conflictos de pretensiones o derechos que se susciten entre la determinación del carácter público del padrón y la protección de la vida privada de las personas. En tal virtud, aunque dicen entender la relevancia de la publicidad de estos datos, y la importancia que su conocimiento por parte de la ciudadanía adquiere en virtud de un proceso electoral determinado, estiman que resulta conveniente limitar, en alguna medida, el acceso indiscriminado a los datos contenidos en el padrón

electoral, lo que contravendría la obligación que la nueva ley entrega al Servicio Electoral de publicar en su página web el Padrón Electoral auditado y la Nómina Auditada de Inhabilitados.

Se trae a colación el hecho que una de las motivaciones por la que se estableció la obligación del Servicio Electoral de publicar el padrón, consistía en otorgar a la ciudadanía la posibilidad de verificar que sus datos electorales que aparecieran registrados fueran los correctos, para que, de lo contrario, pudieran efectuarse las reclamaciones correspondientes, posibilidad que queda debidamente a salvo en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7° de la ley de inscripciones.

Atendido que la ley le otorga un carácter público al Padrón Electoral, el objeto de esta modificación supone **solamente** la eliminación de la obligación del Servicio Electoral de publicar el padrón y la nómina auditada de inhabilitados en su sitio web, lo que no obstará, en caso alguno, a que las personas puedan tener acceso al padrón electoral para efectos de la elección, solicitándolo en las oficinas del Servicio Electoral, el cual deberá entregarlo de manera gratuita.

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN

.- **En general y particular a la vez**

La Comisión recibió a este efecto, al Asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor **Andrés Tagle,** quien, a modo de antecedentes, señaló que a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 20.568 que regula la Inscripción Automática, modifica el Servicio Electoral y moderniza el Sistema de Votaciones se modificó, la Ley de Inscripciones Electorales que establecía el carácter público del Registro Electoral. Asimismo, la Ley de Inscripciones previo a la modificación efectuada en virtud de la ley N° 20.568, se refería al Padrón Electoral en su artículo 90, cuando establecía las funciones del Servicio Electoral, señalando en su literal b) que sería función de dicho organismo "Formar y mantener un boletín denominado Padrón Electoral, ordenado computacionalmente, el que contendrá la nómina alfabética de las personas habilitadas para ejercer el derecho a sufragio en los procesos electorales y plebiscitarios.".

La ley N° 20.568, por su parte, modificó esta materia, distinguiendo entre los Registros Electorales y el Padrón Electoral, en el sentido de establecer que existirá un “Registro Electoral” de potenciales votantes, que será llevado por el Servicio Electoral, en el que se inscribirán automáticamente los chilenos nacidos en Chile al cumplir 17 años de edad y los extranjeros y chilenos no nacidos en Chile si se

cuenta con antecedentes que acrediten su avecindamiento, otorgando también la posibilidad de inscribirlos a solicitud cuando aporten dichos antecedentes. La ley señala además que dicho registro de potenciales votantes, servirá de base para conformar los “Padrones Electorales” que deberán usarse en cada plebiscito o elección, que contendrán exclusivamente los electores con derecho a sufragio en ella.

En el proceso de formación del Padrón Electoral se elabora primero un padrón provisorio que será objeto de auditorías y posteriormente, en razón de dichas auditorías, se elaborará el padrón auditado, que podrá ser objeto de reclamaciones ante los TER y el TRICEL. Por último, es el padrón definitivo el que se usará para los padrones de las mesas de votación.

Por otra parte, y dado que el artículo 18 de la Constitución establece que habrá un sistema electoral público, junto a la conveniencia de transparentar los procesos electorales, el padrón electoral tiene carácter público.

Precisó que el proyecto de ley aprobado en el Congreso Nacional establecía que los partidos políticos tendrían conocimiento del padrón electoral en su carácter de provisorio, en forma previa a que éste fuese público para la ciudadanía en general. En el control de constitucionalidad de la ley 20.568, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional dicha norma, estableciéndose entonces que dicho padrón sería público para todos, incluso en la etapa en que aún tiene carácter provisorio.

Dicho carácter público, añadió, se entiende sólo en cuanto los antecedentes que contiene resultan relevantes de conocer dentro de un contexto electoral, y con esa única finalidad, ya que permite dejar constancia pública del padrón que se usará en la elección y que el Servicio Electoral ya no puede modificar, salvo en los casos de correcciones que señalen los auditores o en virtud de sentencias judiciales. De esta forma, se otorga certeza del padrón que se usará, a todos los actores políticos, incluyendo a partidos y desde luego a los propios electores. Reafirmando lo anterior, la ley proscribe utilizar los datos del Padrón Electoral para fines comerciales.

Refiriéndose específicamente al contenido del proyecto de ley en Informe, aclaró que se ha entendido que la obligación que la nueva ley entrega al Servel de publicar en su página web el Padrón Electoral auditado y la Nómina Auditada de Inhabilitados contraviene las legítimas expectativas de privacidad de las personas cuyos datos son puestos a completa disposición del público. Cabe mencionar que los datos que

contiene dicho padrón y que por ende debían publicarse son: los nombres y apellidos del elector, su número de rol único nacional, sexo, domicilio electoral con indicación de la circunscripción electoral, comuna, provincia y región a la que pertenece y el número de mesa receptora de sufragios correspondiente.

La publicación del padrón electoral en la página web del Servel permite el acceso de forma indiscriminada a todos los datos electorales de las personas, de forma masiva, incluyéndose el domicilio electoral, por ello la moción, en su versión original, elimina dicha publicación.

Ahora bien, otros artículos de la ley 18.556 hacen referencia a dicha publicación, estableciendo que desde dicho acto se contarán los plazos para interponer reclamaciones derivadas de la no inclusión o de la exclusión injustificada en el padrón o nómina de inhabilitados.

Por esta razón, mediante una indicación que en este acto presenta el Ejecutivo, se propuso que lo que se publique, para cada elector, sea la circunstancia de formar o no parte del padrón o de la nómina, pudiendo cada elector utilizar el sistema de consulta que se establece en el artículo 7°, para verificar su inscripción y los datos necesarios para ejercer el derecho a sufragio, limitándose de este modo el acceso indiscriminado y masivo a los datos del padrón electoral y la nómina de inhabilitados.

Por su parte, el artículo 7° referido establece que el Servicio Electoral deberá poner a disposición del público en forma permanente, a través de su sitio web y de una línea telefónica, un sistema de consulta donde cada elector podrá verificar mediante su número de cédula de identidad o nombre, el hecho de su inscripción, la circunscripción y comuna donde se encuentra inscrito, su mesa de votación y si está habilitado para votar en la próxima elección.

Así, explicó, ya no se publicará en forma íntegra el padrón electoral y la nómina de inhabilitados, sino que cada elector utilizando su nombre o RUT, podrá verificar en la página del Servicio Electoral, la circunstancia de encontrarse incluido en el padrón electoral o nómina de inhabilitados. Se cumple de esta forma con el objeto buscado en la ley de facilitar a los electores la comprobación de sus datos electorales, para que en caso de haber errores se pueda reclamar, y se restringe el acceso masivo a los datos.

Finalmente, concluyó, cabe hacer presente que, entendiendo que el padrón electoral es público, aunque ya no se publique

el padrón en la página del Servel, igualmente los interesados podrán tener acceso a este documento para efectos de la elección solicitándolo en las oficinas del Servel, el cual deberá entregarlo de manera gratuita.

La iniciativa consta de un artículo único que tiene por propósito eliminar el inciso cuarto del artículo 32 de la ley N° 18.556, sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, el que impone al Servicio Electoral, la obligación de publicar en su sitio web, el "Padrón Electoral" auditado y la "Nómina Auditada de Inhabilitados" con setenta días de antelación a la fecha en que deba verificarse una elección o plebiscito, el que fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo cuyo propósito es, mediante un distinto "artículo único", ya no derogar el descrito inciso cuarto del artículo 32 (relativo al padrón y nómina de inhabilitados auditados), sino modificarlo en el sentido de restringir esa publicidad a favor de cada elector respecto de sus propios datos electorales; adicionalmente, dicha indicación modifica, en iguales términos, el inciso tercero del artículo 33 de la señalada ley, el que se refiere al padrón y nómina de inhabilitados, definitivos.

Sometida a votación, tanto la idea de legislar, como la indicación sustitutiva de su artículo único, resultó aprobada por la unanimidad de los presentes (11 x 0), señores Becker (Presidente); Browne; Cerda; Farías; Hoffmann doña María José; Lemus; Morales; Ojeda; Rosales; Schilling y Ward.

IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS

En virtud de la indicación sustitutiva que resultó aprobada, ha de entenderse rechazado el artículo único que constituía la moción original.

El señalado artículo era del siguiente tenor:

"Artículo Único: Elimínese el inciso cuarto del artículo 32 de la ley 18.556 sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral".

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

No hay artículos ni indicaciones en este supuesto.

Concluida la discusión y votación del proyecto, la Comisión somete a consideración de la H. Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo Único.- Modifícase la ley N° 18.556 Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase el inciso cuarto del artículo 32, por el siguiente:

“Con setenta días de antelación a la fecha en que deba verificarse una elección o plebiscito, el Servicio Electoral deberá publicar en su página web, para cada elector, la circunstancia de formar parte del Padrón Electoral con carácter de auditado que lo habilita para votar en la próxima elección, o bien, de la Nómina Auditada de Inhabilitados. Dicha publicación será efectuada en la forma dispuesta en el inciso 2° del artículo 7°, pudiendo ser verificada por los electores en conformidad al sistema de consulta ahí establecido.”.

2) Reemplázase el inciso tercero del artículo 33, por el siguiente:

“Con treinta días de anticipación a la fecha en que deba verificarse una elección o plebiscito, el Servicio Electoral deberá publicar en su página web, para cada elector, la circunstancia de formar parte del Padrón Electoral con carácter de definitivo que lo habilita para votar en la próxima elección, o bien, de la Nómina Definitiva de Inhabilitados. Dicha publicación será efectuada en la forma dispuesta en el inciso 2° del artículo 7°, pudiendo ser verificada por los electores en conformidad al sistema de consulta ahí establecido.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 19 de junio y 3 de julio de 2012 con la asistencia de los señores Becker, don Germán (Presidente); Browne, don Pedro; Campos, don Cristián; Cerda, don Eduardo; Estay, don Enrique; Farías, don Ramón; Hoffmann, doña María José; Lemus, don Luis; Morales, don Celso; Ojeda, don Sergio; Rosales, don Joel; Schilling, don Marcelo; Ward, don Felipe; Vargas, don Orlando; Meza, don Fernando y Baltolu, don Nino.

Sala de la Comisión, a 9 de julio de 2012.



SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión